



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Miércoles 14 de enero de 1852.

NUM. 4226

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración que reducidos á sueldo los jueces de primera instancia no pueden, como hasta aquí, nombrarse interinos que sirvan los juzgados por los emolumentos ó derechos, y que es preciso adoptar una disposición general para cuando tales casos ocurran, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al concederse á un juez de primera instancia licencia para ausentarse del juzgado, se nombrará por el ministro de Gracia y Justicia, si lo cree necesario, el que haya de sustituirle, y en el mismo nombramiento se señalará el sueldo de que ha de disfrutar.

Art. 2.º Cuando en caso de urgencia hagan las audiencias el nombramiento de interinos por fallecimiento del propietario ó por otra causa imprevista, se designará el sueldo al resolverse la consulta de la Audiencia.

Art. 3.º Al pago de estos sueldos se atenderá con el imprevisto del ministerio de Gracia y Justicia, y con los ahorros que produzcan los sueldos que dejan de pagarse á los propietarios por razón de licencias.

Art. 4.º Las licencias que se concedan á los jueces de primera instancia por causa de enfermedad, serán cuando mas de tres meses, y en ellos disfrutarán de todo el sueldo: las prórogas por la misma causa serán ó lo mas de dos meses, y con la mitad del sueldo: las licencias que se concedan por cualquiera otra causa serán sin sueldo.

Art. 5.º Los regentes de las audiencias tendrán un especial cuidado en asegurarse de la certeza de la causa antes de dar curso á las solicitudes de licencia por enfermedad; y al verificarlo, informarán acerca de ellas según se halla mandado.

Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.

—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real orden.

El Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad de estos Reinos, despues de haber conferenciado diferentes veces con el Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia, ha dirigido á éste con fecha 26 del corriente la comunicacion siguiente:

«Penetrándome de las razones que V. E. se sirvió indicarme en nuestra última conferencia, teniendo presente lo convenido en el final del art. 11 del concordato, y viendo la urgente necesidad de dictar algunas disposiciones provisionarias que eviten todo motivo de duda acerca del ejercicio y modo de ejercer las facultades apostólicas y otras atribuciones que hasta aquí han correspondido al Comisario general de Cruzada, mientras no tenga cumplido efecto el art. 40 del mismo concordato, he venido en la determinacion de declarar lo siguiente:

1.º El Excmo. Cardenal Arzobispo de Toledo ejerce-

rá dichas facultades y atribuciones en la extension y forma que con arreglo al Breve de su delegacion y otras disposiciones apostólicas lo practicó anteriormente el comisario general de Cruzada.

2.º Las funciones del mismo orden y naturaleza, que estuvieron á cargo de los subdelegados del rano en las diócesis respectivas, se ejercerán en adelante por los ordinarios, ó por sus Provisores y Vicarios generales en concepto de subdelegados apostólicos.

3.º El Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo y los ordinarios procederán con arreglo al derecho comun competente con los negocios contenciosos á que pueda dar ocasion el ejercicio de las mencionadas facultades y atribuciones.

4.º Todo esto debe ser entendido con calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que el Santo Padre se dignará mandar en su tiempo, á consecuencia del citado artículo 40 del Concordato.

Y habiendo dado cuenta de todo á S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha dignado mandar que se circulen las cuatro anteriores disposiciones para su puntual observancia y cumplimiento.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de enero de 1852.—Gonzalez-Romero.—Sr. Obispo de...

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Para dar á la marina una prueba inequívoca de lo gratos que en todos tiempos me han sido los servicios que ha prestado á la nacion y al Trono con su nunca desmentida lealtad y disciplina, y con el plausible motivo del natalicio de mi augusta Hija la Princesa Doña Maria Isabel, sucesora directa del Trono, que la divina Providencia me ha confiado; en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, con acuerdo de mi Consejo de Ministros, y tomando por base lo determinado por el Ministerio de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Ascenderán al empleo de Brigadier de la armada el número de Capitanes de navio que corresponda segun el tipo establecido en el ejército.

Art. 2.º Confiere el empleo superior inmediato, tambien por el orden establecido en el ejército, á los jefes y oficiales desde Capitan de fragata á Alferz de navio inclusive, que teniendo tres años de efectividad en su empleo el dia 20 de diciembre 1851, reuna igualmente la aptitud, suficiencia y demás circunstancias prevenidas en reglamentos y decretos vigentes para ascensos.

Art. 3.º En los cuerpos de artilleria é infanteria de marina, concedo el empleo inmediato superior en orden prevenido al número de oficiales que corresponda, segun

lo que se establece para el ejército, en cada una de las clases de que se componen, desde Capitan inclusive abajo, y la graduacion superior que en igual propocion les pertenecia tambien desde Capitan inclusive abajo, á los que teniendo tres años de efectividad en su empleo no hayan recibido gracia ó recompensa alguna desde el 10 de octubre de 1846.

Art. 4.º Obtendrán el empleo de Subteniente, en el número que pertenezca con respecto á lo mandado para el ejército, los primeros condestables del cuerpo de artilleria de marina, y los sargentos primeros de infanteria y de la guardia de arsenales á quienes por sus circunstancias correspondan.

Art. 5.º Concedo el empleo inmediato superior que hay en la armada al mas antiguo de los ingenieros prácticos de primera, segunda, tercera clase, y supernumerarios.

Art. 6.º Confiere tres cruces de María Isabel Luisa por brigada y por compañía para igual número de individuos de la clase de tropa, desde condestable y sargento segundo inclusive abajo, que tengan la circunstancia de mas antiguos, sin nota desfavorable, y 10 sencillas á los que con igual condicion les sigan en el orden de antigüedad.

Art. 7.º La misma regla se seguirá con la marina, considerándolos en su número para las gracias que deban obtener como si fuesen batallones de infanteria, y se conferirán á aquellos que, habiendo desempeñado las plazas de cabos de mar y marineros preferentes y ordinarios, lleven por los menos las mitad del tiempo de su empeño en los buques de guerra.

Art. 8.º No se reputarán como gracias ni recompensas los empleos dados por rigorosa antigüedad desde 10 de octubre de 1846.

Art. 9.º Concedo un año de abono de servicio, para el solo efecto de optar á la cruz de la real y militar orden de San Hermenegildo, á los jefes y oficiales á quienes no comprenda ninguna de las gracias anteriores, y que pueda conmutarse este abono por cualquiera de las mismas.

Art. 10.º Concedo tambien un año de abono de servicio para premios de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no corresponda recibir ninguna de las gracias anteriormente espresadas.

Art. 11.º Son estensivas estas concesiones en la parte análoga que á cada uno concierne: Primero, á los empleados politico-militares. Segundo, al cuerpo administrativo de la armada. Tercero, á los capellanes de la misma. Cuarto, al cuerpo de sanidad de la armada.

Art. 12.º Las demas clases no comprendidas en este decreto, cuyos individuos por sus circunstancias sean merecedores de gracia, se les propondrá para las cruces de Carlos III é Isabel la Católica que puedan corresponderles por su empleo ó consideracion.

Art. 13.º Las cruces de Carlos III y de Isabel la Ca-

tolica que se concedan serán libres de todo gasto, ane-
so el de derechos por razón de título.

Art. 14. Todos los empleos, grados y condecoraciones que se den en virtud de este decreto, serán con la antigüedad de 20 de diciembre de 1851.

Art. 15. Los empleos efectivos que se concedan en los diferentes cuerpos de la armada, serán en clase de supernumerarios, y no producirán vacante en aquella á que pertenezcan los individuos al tiempo de ascender.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano del ministro de Marina, Francisco Armero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La urgencia de remediar los males, que cada dia se van haciendo mas graves en la prensa periodica, ha llamado la atención de los Consejeros responsables de V. M. y les ha hecho conocer la imprescindible necesidad en que se encuentran de presentar á su alta aprobacion algunas disposiciones que tienen por objeto aplicarles el oportuno remedio.

Al cumplir con este deber, los ministros no olvidan que el regularizar el uso del derecho que dá á todos los españoles la Constitución del Estado para publicar sus ideas, y el fijar de una manera sólida y conveniente las condiciones y garantías de la imprenta, son atribuciones propias de la ley. Tanto como el primero han proclamado ese principio, y conocidos son los esfuerzos que han hecho para llegar á una situacion perfectamente legal en tan importante materia. Pero obstáculos imprevistos se han opuesto á la realizacion de sus deseos, y en las agremiantes circunstancias que nos rodean es imposible dejar de poner coto á ciertos abusos que están socavando la sociedad, y que, de continuar mirándolos con indiferencia, acabarían por desquiciarla.

Esta consideracion recibe un nuevo apoyo en la practica establecida de muchos años á esta parte, y que ha llegado á constituir una especie de derecho en el gobierno, mientras, de acuerdo con los Cuerpos legislativos, y teniendo presentes las lecciones de la esperiencia, no se resuelva definitivamente cuestion en que, asi la sociedad como el orden público, se hallan á la vez interesados. En general, los diferentes gobiernos se han visto precisados á dictar reglas para contener los extravios de la prensa, y las Cortes mismas han sancionado varias veces con su aprobacion, mas ó menos esplicita, una conducta exigida por la necesidad. El ministerio, que actualmente goza de la confianza de V. M., no puede menos de creerse autorizado con tales ejemplos para usar de iguales atribuciones.

El gobierno faltaria á lo que exige la posicion que

ocupa, si no se apresurase á establecer los principios que considera mas razonables y fundados respecto de la publicacion de escritos que puedan poner en peligro la santidad de la religion, las augustas personas de los reyes, las prescripciones de la moral, y el sagrado del hogar doméstico, ó que se complazcan en difundir hechos falsos y noticias alarmantes, capaces de consternar la sociedad y de turbar el reposo interior de las familias. No es ciertamente lo que quiere la constitucion, ni puede darse tan perjudicial inteligencia al artículo en que se consagra uno de los mas importantes derechos. Todo lo que no sea publicar ideas que tiendan á aumentar los conocimientos humano y difundir la ilustracion, examinar con decoro los actos del gobierno para juzgarlos imparcialmente; fiscalizar su conducta y la de sus agentes; discutir las diferentes opiniones para que brille la luz que ha de guiar acertadamente á la mejor administracion del Estado, es falsear el principio que la Constitución establece, y traspasar los limites que la razon prescribe. A V. M. corresponde el fijar estos limites en tanto que la ley no habla, y obligacion es del gobierno el proponer los términos en que haya de verificarse. Haciéndolo así cumplen los consejeros responsables de V. M. con lo que exigen de ellos la conveniencia pública, las circunstancias en que España y la Europa entera se encuentran, y los principios inconcusos de la eterna justicia.

Madrid 10 de enero de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Mannel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en la calificacion del art. 55 del Real decreto de 10 de abril de 1844, sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, los periódicos ó impresos en que se publiquen noticias alarmantes.

Art. 2.º Se declaran asimismo comprendidos en el art. 98 del citado Real decreto, los periódicos ó impresos en que al censurar los actos oficiales de las autoridades constituidas, se haga uso de palabras impropias del respeto y decoro que se deben á la autoridad y al público.

Art. 3.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detencion de un periódico ó impreso, verificada antes de su publicacion, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 4.º Se podrán detener sin denunciar, por no hallarse comprendidos en el art. 2.º de la constitucion:

1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia.

2.º Los que ataquen la religion, o el sagrado carac-
ter de sus ministros.

3.º Los que ofendan la moral y las buenas costum-
bres.

4.º Los que aun sin designar personas, comie-
ten injuria o calumnia, den a luz, o no concedido
permiso el interesado, hechos relativos a la vida patrio-
ta, y de todo punto extraños a los intereses o negocios
publicos.

Art. 5.º Cuando sobre un periodico o impreso re-
caigan tres sentencias condenatorias, o cuando medie al-
guna causa grave, el consejo de ministros podra acordar
la suspension temporal o indefinida del periodico o im-
preso. De las suspensiones que en su consecuencia de-
termine, debere dar oportunamente cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a diez de enero de mil ochocientos
cincoenta y dos. Esta rubricado de la Real mano del
ministro de la Gobernacion, Manuel Bertrán de Rivas.
M. V. A. M. con-
- en el y el sup en tanto en tanto que la ley no ha-

**Administracion de contribuciones directas, estadística
y fincas del Estado de la provincia de Madrid.**

El dia 18 del corriente mes de doce a una de la tar-
de tendra lugar ante el señor administracion de contri-
buciones directas y fincas del estado, en su despacho
casa núm. 7 de la calle de Capellanes, por delegacion
del Excmo. Sr. gobernador de la provincia, y en la villa
de Torrelaguna ante el señor alcalde y administrador de
rentas de la misma, la doble subasta que debe intentarse
con arreglo a instruccion para las obras de reparacion
en el Alfoli de dicha villa de Torrelaguna, con sujecion
al presupuesto aprobado en Real orden de 13 de no-
viembre último, y pliego de condiciones, que se hallará
de manifiesto en la escribania de la subdelegacion de
rentas de esta provincia. Madrid 7 de enero de 1852.—
Rafael de Heredia.

Providencias judiciales.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D.
Mignel Joven de Salas, juez de primera instancia de las
afueras de Madrid, se cita y llama a todas las personas
que se crean con derecho a los bienes quedados al falle-
cimiento de Leonardo Perales, vecino que fue de Villa-
verde, para que en el termino de nueve dias contados
desde la publicacion de este anuncio, se presenten en
dicho juzgado y escribania de D. Luis Hernandez, a de-
ducir el que les compete, con apercibimiento de que pa-
sado dicho plazo sin haberlo verificado les parará el per-
juicio que haya lugar.

Chamberi y enero 8 de 1852.—Luis Hernandez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se habia vacante el partido de medico cirujano de la
villa de Fuente el Saz de Jarama, distante cinco leguas
de la capital, en el partido de Alcalá de Henares: su do-
tacion consiste en 4.500 rs. pagados por repartimiento
vecinal, con obligacion de la barba de los que vayan a
afectarse en casa del profesor, quedando a beneficio de
este los partes, pagándose por cada una que asista 20
rs. y ademas los golpes de mancarada y vacunas.

Los aspirantes a dicha plaza podran dirigir sus soli-
citudes al Sr. presidente del ayuntamiento francas de
porte hasta el dia 25 del corriente mes en cuyo dia se
provera.

Por disposicion del Excmo. Sr. gobernador civil de
esta provincia se subastan las verbas de la dehesa Vieja
de los propios de esta villa para su aprovechamiento en
la presente invernada, y estan señalados para su remate
los dias 17, 18 y 19 del corriente mes.

Con la competente autorizacion superior, el ayunta-
miento de Alpedrete ha acordado la subasta de los pas-
tos de invierno de la dehesa de Henebral, perteneciente
a sus propios para ganado vacuno y su primer remate se
celebrará el dia 20 del corriente en sus casas consisto-
riales y hora de diez a dos de su tarde bajo el pliego de
condiciones que estará formado al efecto con arreglo a
la ordenanza vigente de montes.

ADVERTENCIA.

Siendo aun bastantes los ayuntamientos
que no han satisfecho el todo o parte de la
suscripcion a este periodico perteneciente al
proximo pasado año a pesar de los repeti-
dos avisos que se han hecho, por última
vez se les invita para que lo efectuen a la
mayor brevedad, en la redaccion del mis-
mo, sita en la calle de la Madera alta, n. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.
Trigo..... de 18 a 36
Cebada..... de 18 a 19
Algarrobas..... de 4 a 5
Madrid 13 de enero de 1852.